

LA VENTA POR SUBASTA DE DERECHOS Y ACCIONES (Derechos Posesorios, Hereditarios e Intelectuales)

Por ROBERTO BOQUÉ * y JULIO C. SÁNCHEZ TORRES **

SUMARIO: I. Introducción.— II. El concepto de Patrimonio.— III. Composición del Patrimonio.— IV. Naturaleza de la Subasta.— V. La venta por subasta de Derechos Posesorios.— VI. La venta por subasta de Derechos Hereditarios.— VII. Subasta de Derechos Intelectuales.— VIII. Conclusiones.

I. Introducción

Siendo la subasta uno de los instrumentos con que cuentan los acreedores para hacer efectivo el cobro de sus créditos, dicha figura reviste particular importancia dentro del derecho sustantivo, resultando por ello de gran trascendencia determinar *a priori* cuales son las cosas y los bienes susceptibles de ser objeto de la subasta. En tal sentido, cabe preguntarse si los derechos posesorios, hereditarios e intelectuales pueden constituir el objeto de la almoneda, habida cuenta que existen pronunciamientos judiciales encontrados, los que han merecido a su vez opiniones dispares de parte de nuestra doctrina. Desde ya adelantamos nuestra posición favorable en cuanto a la

(*) Profesor Adjunto de Derecho Civil IV en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

(**) Profesor Adjunto de Derecho Civil I en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba.

posibilidad de subastar los derechos hereditarios y posesorios, como así también los denominados "derechos intelectuales", ello sin perjuicio de reconocer lo controvertido del tema bajo examen.

II. El concepto de Patrimonio

Entendemos que como cuestión previa al análisis del tema bajo estudio, resulta indispensable partir del concepto mismo de patrimonio para con posterioridad abordar su composición. En este sentido, nuestro codificador lo definió en el art. 2312 del C.C. como: "El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio". En este aspecto, la mayor parte de la doctrina patria ha formulado una interpretación estática del patrimonio, siguiendo así la llamada doctrina clásica. Sin embargo, creemos, que esta concepción no abarca a todos los supuestos que se desprenden de la realidad. De allí que somos partidarios de una posición dinámica del patrimonio, lo suficientemente amplia como para no alterar su definición formal cada vez que se presenten nuevas hipótesis que puedan variar sus componentes¹. Por tal razón, entendemos que el patrimonio es un conjunto de aptitudes y de relaciones jurídicas cuya titularidad corresponde a un sujeto de derecho independientemente que sean susceptibles de una inmediata o directa realización económica².

III. Composición del Patrimonio

Partiendo del concepto dado, la integración de éste no puede limitarse a los bienes o a las cosas; por el contrario, es necesario

¹ BUSTAMANTE ALSINA, J.; "Una visión moderna del patrimonio a través de la reforma de 1968", en *Diez años de vigencia de la reforma al Código Civil*, Bs. As., Belgrano, 1980, págs. 39 y 41.

² BARILARI, A.; BOQUÉ, R.; SÁNCHEZ TORRES, J.; "Algunas reflexiones sobre el patrimonio", *JA*, 1992-II-807. En sentido similar: AGUIAR, H.; *Bienes - Patrimonio - Derechos*, Santa Fe, Imprenta de la Universidad, 1945, pág. 16. CATALA, P.; "La transformation du Patrimoine dans le droit civil moderne" en *Revue Trimestrielle de droit civil*, Paris, Sirey, Avril-Juin, N° 2, pág. 185; ROTONDI, M., *Instituciones de Derecho Privado*, trad. F. Villavicencio, Barcelona, Labor, 1953, págs. 86/87.

abarcar una serie de relaciones jurídicas cuya titularidad nadie puede discutir, tal es lo que sucede con los derechos y acciones hereditarios y derechos posesorios. De tal manera, no hay duda alguna que los acreedores pueden computar en el patrimonio de sus deudores a los derechos aludidos precedentemente, puesto que no existen razones legales para excluirlos del patrimonio. Más aún, desde una óptica estrictamente económica los derechos y acciones hereditarios y posesorios repercuten en las personas de acreedores y de deudores ya que pueden aumentar la garantía de aquellos o disminuirla, razón suficiente para considerarlos dentro de aquel, formando en consecuencia parte de la prenda de los acreedores. Bien se ha dicho en este aspecto: "Esta garantía se proyecta en miras al porvenir. Es potencial y su potencialidad radica en que pueden incorporarse nuevos bienes a la masa para responder más ampliamente al cobro del crédito; de allí que se extiende a los bienes presentes y a los bienes futuros"³. Así las cosas, si tales derechos se encuentran en el patrimonio no habría obstáculo para que los acreedores intenten con el propósito de afianzar el cobro de sus créditos, el embargo de dichos derechos y que lleguen incluso a la venta forzosa de estos, a los fines de efectivizar así sus acreencias.

IV. Naturaleza jurídica de la Subasta

Al respecto no existe acuerdo en los autores sobre la naturaleza jurídica de dicha figura. Así, pueden resumirse en tres las posturas que han pretendido justificar el tema.

La primera, afirma que quien vende es el órgano público en representación del titular dominial, añadiendo que el consentimiento ha sido reemplazado por la Justicia, y dado de antemano por el *solvens*⁴.

³ SALERNO, M. U., *El patrimonio del Deudor y los Derechos del Acreedor*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1974, pág. 105, Num. 122.

⁴ SALVAT, R., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones*, Bs. As., La Ley, 1946, T. 2, págs. 385/386, Num. 2273; REZZÓNICO, L. M., *Estudios de los Contratos*, Bs. As., 1950, T. 1, págs. 51/52, nota N° 23.

La segunda posición sostiene que vende el órgano público en representación del acreedor⁵.

La tercera postura defendida por Troplong⁶, expresa que en la hipótesis de remate no vende ni el demandado embargado, ni el acreedor, sino la Justicia. Modernamente, dentro de esta teoría, se ha dicho que quien vende es el Estado en uso de sus facultades, expropiando la facultad de disposición del embargado y dejando incólume el derecho de propiedad⁷.

Sin embargo, pensamos, que las teorías expuestas no explican satisfactoriamente la naturaleza jurídica del remate. Por nuestra parte, diremos que dicha naturaleza no debe buscarse en el ordenamiento de forma, sino en el Código Civil. En efecto, la subasta es una sucesión de actos donde se realiza este contrato. Su origen, precisamente, se encuentra en el art. 1324, inc. 4 de dicho cuerpo legal, revistiendo notas características. Tal aserto se justifica diciendo que no es cierto que quien vende sea el órgano jurisdiccional, pues el bien que se remata, en caso de ser una cosa registrable, no se encuentra inscripto a su nombre por no estar dentro de su patrimonio. Por el contrario, quien vende es el ejecutado puesto que en la generalidad de los casos, el bien se encuentra a su nombre —y dentro de su patrimonio— además de poder paralizar la venta si abona la deuda. Si se trata de un bien no registrable, la conclusión expuesta no se ve comprometida, ya que esa cosa o bien se encuentra en el patrimonio del deudor que gráficamente es la garantía de los acreedores. Asimismo, si se desea expresar que el Tribunal (vende en representación) se está reconociendo en el fondo que el que vende es el representado, es decir, el ejecutado propietario de la cosa.

Cabe agregar que en la subasta judicial la autonomía de la voluntad está presente, limitada o restringida. Ello es así, porque el

⁵ COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, con Notas de Demófilo De Buen, Trad. R.G.L.J., Madrid, Reus, 1981, págs. 124, 127 y 213.

⁶ TROPLONG, M.; *Le Droit Civil Expliqué - De la Vente*, 2ª ed. Paris, Ch. Hingray, Libraire - Editeur, 1835, T. 1, pág. 655, n. 432.

⁷ CHIOVENDA, G.; *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Trad. S. Sentís Melendo, Bs. As., Ejea, 1949, Vol. III, pág. 337.

deudor, ya sea responsable contractual o extracontractual, ha incurrido en incumplimiento previamente, es decir, era libre de cumplir o no; si no lo hizo, él se colocó en la necesidad de adherir a la compraventa desarrollada en el marco procesal de la subasta, adhesión que le permite evitarla si paga o abona la deuda. De tal manera, no puede afirmarse válidamente que no haya consentimiento. Más aún, en la actualidad existen un sinnúmero de contratos donde la autonomía de la voluntad, tal cual la concibió Vélez Sársfield, se encuentra reducida a la mínima expresión y, no por ello se ha negado la presencia de un acto jurídico de naturaleza contractual. Repárese que la realidad está mostrando a diario que los contratos celebrados son de aquellos denominados con cláusulas predispuestas. Entonces, ¿por qué exigir en forma amplia y acabada el consentimiento en este negocio jurídico celebrado de manera especial?⁸

Por otro lado, cuadra añadir que el art. 1324 inc. 4 del Código civil preceptúa que nadie está obligado a vender, salvo que se ubique en la necesidad jurídica de hacerlo. De allí, que si el deudor por su culpa o negligencia ha incumplido teniendo la posibilidad de cumplir antes, durante el procedimiento y, por último, en el momento previo de realizarse la subasta, se deduce que su consentimiento ha existido puesto que bien puede abonar la deuda cumpliendo con la obligación y, de tal forma paralizar la venta; en otras palabras, elige no vender si opta por esta solución; o no paga y, en consecuencia, voluntariamente decide vender. Así las cosas, el argumento que la venta es forzosa o que ha habido coacción no es tal, pues el ejecutado se quiso colocar voluntariamente en la situación jurídica de vender. Esto es lo que da origen a este contrato. En síntesis, y sin que por ello se pretenda agotar el tema sub-examen, pensamos que la subasta tiene naturaleza contractual participando de aquellas modalidades de contratación caracterizadas por su contenido predispuesto con la particularidad que en este supuesto la parte débil del negocio no sólo es quien resulte

⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F.; *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las leyes*, Madrid, Civitas, 2ª ed., 1985; VALLESPINOS, G.; *El contrato por adhesión a condiciones generales*, Bs. As., Ed. Universidad, 1984, pág. 273 y ss.

adquirente, sino también el propio ejecutado que adhiere a la ejecución en los términos arriba indicados, ya que ninguna de las partes puede discutir sobre el contenido del acto de subasta.

V. La venta por subasta de Derechos Posesorios

Si como se vio más arriba, las personas son titulares de una serie de relaciones jurídicas que integran su patrimonio, la posesión como relación real por excelencia⁹, está también dentro de aquél. Téngase en cuenta que las cosas que lo integran se pueden incorporar al patrimonio a través de la titularidad de un derecho real, personal o, simplemente, de una relación real, como es el supuesto de la posesión. Siendo esto así, y no existiendo problemas a la hora del embargo y subasta de las cosas, objeto de algún derecho real o personal, cabría entonces preguntarse ¿cuál sería el obstáculo para poder embargar y a posteriori subastar la cosa objeto de una relación real como la que nos ocupa?

Por lo expuesto precedentemente, es que no compartimos lo manifestado por cierta doctrina, cuando sostiene, que en el "caso de que no conste el dominio o titularidad a nombre del deudor, obvio es decirlo, la subasta no puede efectuarse"¹⁰. De admitirse tal criterio interpretativo, ello importaría echar por tierra a uno de los principios esenciales sobre los que reposa la teoría posesoria, por cuanto pareciera que para dar sustento a dicha opinión se ha identificado —incorrectamente para nosotros— a la posesión con el respectivo derecho real de dominio, cuando precisamente lo que caracteriza a la posesión —en su sentido más puro y genuino—, es que su existencia es totalmente independiente de todo derecho que pueda contener o justificar el ejercicio del poder de hecho que la constituye. Verbigracia, recuerda Hernández Gil, "la posesión en cuanto situación jurídica con significado propio es aquella que se

⁹ Véase, MOLINARIO, A.; *De las Relaciones Reales*, Bs. As., Ed. Universidad, 1981, pág. 37.

¹⁰ COUREL, F.; "La Subasta Judicial", *Semanario Jurídico*, de Comercio y Justicia, de fecha 16/08/84.

muestra sin otro soporte que su propia existencia o presencia. Esta posibilidad de aislamiento, o de replegarse sobre sí, dota a la posesión de autonomía. A la realidad de que la posesión es una situación de hecho asociamos el valer como tal hecho desligada de otras determinaciones"¹¹. Es que la posesión consiste en el hecho mismo de ese poder, independientemente de que se ajuste o no a derecho. Así pues, la posesión es, ante todo, un hecho y, como tal, se distingue netamente del derecho¹².

De más está decir, que para aquellos que sostiene que la relación real que nos ocupa, es en rigor un derecho real¹³, el problema del embargo y de su eventual subasta, no debiera constituir un obstáculo; este sería entonces, uno de esos pocos casos en los que las disquisiciones acerca de la naturaleza jurídica de una institución podría llegar a tener una repercusión que excede lo meramente teórico, alcanzando así ribetes inesperados a la hora de resolver un conflicto judicial¹⁴.

Para nosotros, que entendemos que la posesión es un hecho, aunque dotada de especial juricidad —en la medida de que es fuente de Derechos Subjetivos—, vale decir de derechos que nacen precisamente del hecho mismo de la posesión (*Jus Possessionis*)¹⁵,

¹¹ HERNÁNDEZ GIL, A.; "La posesión", *Obras Completas*, Madrid, Espasa Calpe, 1987, T. 2, pág. 22.

¹² VALDECASAS, G. G.; "La posesión", Granada, Comares, 1987, pág. 11.

¹³ BORDA, G.; *Tratado de Derecho Civil-Derechos Reales*; Bs. As., Perrot, 1975, T. I, pág. 39; LAFAILLE, H.; *Curso de Derecho Civil (Derechos Reales)*, Bs. As., Bibliográfica Argentina, 1929, 3ª edición, T. 1, pág. 53, num 66; OVEJERO, D.; *La posesión*, Bs. As., Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, 1942, págs. 81/87; MARTÍNEZ, Zenón; *La posesión*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1939, págs. 59/60; SALVAT, R.; *Tratado de Derecho Civil Argentino (Derechos Reales)*, Bs. As., Ed. La Ley, 1946, T. 1, pág. 33, num. 45.

¹⁴ Sobre el problema de la naturaleza jurídica, véase: CARRIÓ, G.; *Lenguaje y Derecho*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1974, pág. 72; LE PERA, S.; *La naturaleza jurídica*, Bs. As., Ed. Pannedille, 1971.

¹⁵ DASSEN J.; VERA VILLALOBOS E.; *Manual de Derechos Reales*, Bs. As., Ed. TEA, 1962, pág. 35; LÓPEZ DE ZAVALÍA, F. J., *Derechos Reales*, Bs. As., Ed. Zavalía, T. 1, 1989, pág. 303, quien expresa: "El derecho de posesión consiste en la facultad jurídica de estar en posesión, facultad que se traduce en los poderes jurídicos necesarios para mantener al poseedor en su *factum possessionis* y recuperarlo, llegado el caso".

no encontramos ningún inconveniente para admitir que se traba embargo sobre dichos derechos, y menos aún, para que, llegado el caso estos sean subastados. Repárese en tal sentido, que la posesión como relación real que se encuentra indiscutidamente dentro del patrimonio, permite a su titular disponer de los derechos subjetivos derivados de aquella —cesión de por medio—, permitiendo así el desplazamiento de dichos derechos hacia el patrimonio de quien resulte cesionario. Lo que desde un punto de vista posesorio traería a su vez aparejado una eventual accesión o suma de posesiones conforme lo prescribe el art. 2476 del Código de Vélez, circunstancia ésta que pone aún más de resalto la juricidad de la posesión. Vale decir entonces, que si los derechos derivados del hecho de la posesión pueden sin ninguna dificultad ser objeto de contratos que tengan por finalidad, precisamente, transferir el "*Jus Possessionis*", cabría entonces preguntarse por qué razón corresponde adoptar otra posición cuando la transferencia tiene como causa generadora a una ejecución forzosa, ello habida cuenta —como se expresara más arriba— que la subasta tiene igualmente naturaleza contractual. Así pues, cabe concluir, que en ambos supuestos la causa frente de la mutación en la titularidad de la relación real es un contrato, motivo por el cual no parece lógico asumir una posición dispar frente a supuestos que serían precisamente análogos.

Desde otro costado, tampoco nos parece convincente la doctrina que estima en que este caso, solamente sería viable embargar los Derechos Posesorios en cuestión, no resultando en cambio aconsejable disponer su subasta, por cuanto se sostiene que en tales circunstancias existiría una indeterminación de la cosa que es materia de subasta¹⁶. De ser ello así, la indeterminación de la cosa objeto de la relación real, impediría no ya la realización de la subasta, sino que afectaría la existencia misma de la posesión, ya que esta requiere que su objeto sea cierto y determinado (arts. 2400 y 2402 del C.C.). Además nos preguntamos, si efectivamen-

¹⁶ COUREL. F.; autor ob. cit. Véase también el enjundioso voto de la Dra. Matilde Zavala de González, en autos: "Carnero de Montenegro Porfilia- Prescripción Adquisitiva", C.C., Cba., Auto Interlocutorio N° 129, de fecha 12/6/1992, en S.J. de Comercio y Justicia, N° 914 de fecha 16/12/92, pág. 246.

te hay tal indeterminación, ¿cómo se explica que se pueda admitir el embargo de dichos derechos posesorios?, para con posterioridad negarle al acreedor embargante la posibilidad de llegar a la subasta de los mismos. Creemos en definitiva, que en este supuesto no resulta procedente disponer el embargo ni tampoco la subasta pero no por las razones invocadas, sino, porque como se dijo aquí no habría posesión, y menos por cierto, derechos posesorios.

En lo que se refiere a los inconvenientes de orden práctico que se podrían suscitar frente a la cesión por parte del poseedor ejecutado de los derechos posesorios que ya habían sido subastados, en desmedro de los derechos de quien haya resultado adquirente, lo que ocurrirá en realidad —sin perjuicio del ilícito civil y penal en él incurría el cedente ejecutado, arts. 173 inc. 9 del C.P. y 1179 del C.C.— es que el Tribunal no podría hacer entrega de la cosa objeto de la posesión, faltando así la tradición, modo esencial para poder adquirir derivativamente tal relación real; pero la subasta como negocio jurídico causal de naturaleza contractual si podría llevarse adelante; es que bien podría acontecer que la situación descrita no llegue nunca a concretarse. Pero además téngase en cuenta que el cuadro de situación descrito no es patrimonio exclusivo de la subasta de derechos posesorios, ya que como se encarga de recordarnos la realidad, son por demás frecuentes los conflictos que se generan entre el adquirente por subasta de un derecho real de dominio y el adquirente por boleto, con posesión y buena fe (art. 2355 del C.C.) que adquirió del ejecutado; en esta hipótesis, si bien puede incluso llegarse a la subasta, no podrá en cambio el Tribunal hacer entrega al adquirente por subasta de la posesión, porque ello podría derivar en un “despojo judicial” (art. 793 inc. 2 del C. de P.C.)¹⁷. Vale decir, que los riesgos que se corren son prácticamente análogos, pero no por ello se podría afirmar que en tales supuestos no debería efectuarse la subasta.

¹⁷ Véase, DÍAZ REYNA, E.; “La subasta judicial de inmuebles y el adquirente por boleto”, *Comercio y Justicia*, Jurisprudencia, T. XXXV, pág. 26; BOQUÉ, R., “Un interesante pronunciamiento acerca de la subasta y el despojo judicial”, en *Semanario Jurídico*, de Comercio y Justicia, N° 939 del 1/7/93, pág. 601.

Finalmente, debemos señalar, que si bien compartimos y valoramos la preocupación por la situación del adquirente por subasta, entendemos que ello no puede ser óbice para soslayar la situación de los acreedores. Máxime cuando los acreedores normalmente son inducidos a contratar a partir del estado de solvencia que exterioriza su deudor en virtud de la apariencia jurídica que encierra la posesión que ejerce; aquí sin duda nadie podría discutir parafraseando a Hernández Gil¹⁸, la densidad social de la posesión, más aún si recordamos que buena parte del territorio provincial es explotado por pequeños agricultores y ganaderos que solamente son poseedores, con lo que de admitirse la postura que entiende que los derechos posesorios no son susceptibles de ser subastados, resultaría por demás lógico suponer que ya nadie querría contratar con aquellos, a pesar de la aparente solvencia patrimonial de estos poseedores, con las derivaciones socioeconómicas que ello traería aparejado. Pero además de admitirse la interpretación que objetamos, estaríamos prácticamente —al sustraer a la posesión del alcance de los acreedores— sacándola del tráfico jurídico, pasando así a ser una cosa *extra commercium*, y como es bien sabido, la posesión solamente puede tener como objeto a cosas que estén dentro del comercio, con lo que estaríamos aún sin quererlo desconociendo la existencia misma de esta relación real.

VI. La venta por subasta de Derechos Hereditarios

Sobre esta cuestión se han expuesto argumentos similares que los anteriores para impedir que el acreedor pueda subastar los derechos y acciones hereditarios de su deudor. Concretamente, se pueden resumir los fundamentos dados por los sostenedores de esta postura de la siguiente manera: 1) mientras no se haya efectuado la partición los derechos hereditarios no pueden subastarse por ser su contenido de carácter incierto; 2) el acreedor puede subrogarse en los derechos hereditarios de su deudor y solicitar la partición y, recién en ese momento, una vez que se ha obtenido la adjudicación

¹⁸ HERNÁNDEZ GIL, A.; autor y ob. cit., pág. 37.

de los bienes, podrá ejecutarlos. Dígase que esta línea de pensamiento es defendida por la mayoría de la doctrina patria¹⁹.

Sin embargo, esta solución nos parece que contraría textos expresos del Código Civil. En efecto, afirmar que el acreedor debe esperar hasta la partición porque antes el contenido del derecho hereditario es incierto no es argumento que se pueda oponer para impedir la subasta de los derechos hereditarios, pues debe tenerse en cuenta que estos integran y componen el patrimonio del deudor (art. 2312 del C.C.). Por otro lado, de aceptarse la postura que combatimos, habría que predicar lo mismo en el supuesto del condominio, donde el copropietario es titular de una porción ideal, que está dentro de su patrimonio y por ende puede ser vendida e incluso hipotecada (arts. 2677, 2678, 2679 del C.C.). El primero de los dispositivos legales mencionados es contundente, pues no sólo permite que el comunero enajene su parte, sino que también autoriza a los acreedores del condómino a embargarla y venderla "antes de hacerse la división de los comuneros". Si tal solución es permitida por el codificador nos interrogamos ¿por qué no puede ocurrir lo mismo con la porción ideal del heredero?, ya que al no haberse realizado la partición de los bienes se encuentran en un estado de indivisión hereditaria, que calificada doctrina ha asimilado al condominio. Por otra parte, no debe perderse de vista que la partición no tiene efectos atributivos, sino declarativos. En otras palabras, materializa o concreta en los bienes de la sucesión la parte o porción ideal que tenían los herederos sobre aquellos²⁰.

¹⁹ PODETTI, J. R.; "Venta en pública subasta de créditos. Derechos y Acciones", *JA*, 1946-II-430; COLOMBO, C.; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Anot. y Comentado, Bs. As., Abeledo-Perrot, 4ª ed., T. II, pág. 145; ALSINA, H.; *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*; Bs. As., Ediar, 1985, T. V, págs. 94/95; DÍAZ DE GUIJARRO, E., "Improcedencia de la venta judicial de las acciones y derechos del deudor", *JA*, 51-744; FORNIELLES, S.; *Tratado de las Sucesiones*, Bs. As., Ediar, 1950, T. I, págs. 294/295, num. 249; ZANNONI, E.; *Derechos de las Sucesiones*, Bs. As., Astrea, 1982, T. I, pág. 656, num. 640; CARRANZA, J.; BONINO, D. J.; "La subasta judicial y los derechos conexos a la cosa subastada", ponencia publicada en *JA*, 1991-I-714; OLCESE, J. M.; "La venta en subasta pública de los derechos y acciones hereditarios", *LLC*, 1992, pág. 321; *ED*, 75-364.

²⁰ FORNIELLES, S.; *op. cit.*, pág. 335, núm. 296; CAFFERATA, J. I.; *Comunidad hereditaria e indivisión hereditaria*, Cba., Lerner, 1984, pág. 54.

Asimismo, creemos, que si el art. 1444 del Código Civil dispone: "Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la causal no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título mismo del crédito", está indicando que los derechos hereditarios pueden ser cedidos (art. 1184 inc. 6 del C.C.) y, si esto es así, no hay motivo para negar la subasta de dichos derechos. Es que el remate, cuya naturaleza jurídica como se dijo es un contrato, puede tener por objeto la transferencia de esos derechos hereditarios a favor de quien resulte adquirente en la subasta. Sin ir más lejos, la nota al art. 1327 del C.C. autoriza este expediente, pues allí el codificador expresa: "la palabra cosa se toma en el sentido más extenso, abrazando todo lo que puede ser parte en un patrimonio, cosas corporales o derechos, con tal que sean susceptibles de enajenación y de ser cedidos". A tan categóricos términos, súmese la circunstancia que la palabra cesión y venta son equivalentes, ya que la primera se utiliza para indicar la enajenación de un crédito o de un derecho y la segunda para señalar la enajenación de una cosa²¹. Entonces, si los derechos hereditarios se pueden ceder (vender) ¿por qué no podrían ser subastados?, cuando lo único que cambia es que en vez de hacerse en forma privada se lo realiza en forma pública²².

Por último, el propio art. 1435 sostiene que si el derecho creditorio fuese cedido ya sea por un precio, o rematado, o dado en pago la cesión se juzgará por las disposiciones de la compraventa, lo cual demuestra acabadamente que los derechos y acciones hereditarios también pueden ser subastados²³.

²¹ BAUDRY-LACANTINERIE, G.; SAIGNET, L.; *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, De la vente et de l'échange, Paris, Librairie de la Société du Recueil, 1908. pág. 795, num. 749; LAURENT, F.; *Principes de Droit Civil Français*, Paris, Bruxelles, 1878, 3ª ed., T. 24, págs. 451, 463, 466, núm. 461, 472, 475, respectivamente.

²² COLMO, A.; *De las obligaciones en general*, Bs. As, Librería y casa editora de Jesús Menéndez, 1928, 2ª ed., pág. 751, num 1089.

²³ FERRER, F. A.; *Los acreedores del heredero y de la sucesión*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1992, pág. 183 y ss. y en *JA*, 1986-IV-888; PEYRANO, J. W.; "Un tema redivivo: La venta forzada en derechos y acciones", *LL*, 1978-D-1148; CARNELLI, L.; "Embargo y venta de derechos y acciones", *LL*, 15-419; PALACIO, L.; *Derecho Proce-*

Tampoco nos parece un argumento válido lo afirmado por cierta doctrina que al subastarse derechos y acciones hereditarios el precio obtenido será eventualmente bajo o irrisorio, puesto que ello no acontece únicamente con los derechos hereditarios, sino que es un denominador común en las subastas de cualquier otro bien, sea inmueble o mueble.

Otra cuestión que no resulta convincente es afirmar que los derechos hereditarios o posesorios oportunamente embargados sólo pueden ser ejecutados a través de la vía de la acción subrogatoria u oblicua y no por el camino normal del remate de aquellos. En primer lugar, si se pudo embargar no se alcanza a comprender por qué no se puede subastar. En segundo término, piénsese que el acreedor ha tenido que transitar un largo procedimiento hasta poder llegar a la ansiada ejecución, la que se verá frustrada como consecuencia de obligar al ejecutante a deducir la citada acción, a pesar que dichos derechos hereditarios —que se encuentran en el patrimonio del deudor— habían sido previamente embargados por el acreedor.

Asimismo, puede añadirse en apoyo de esta solución que, de acuerdo a los arts. 1435 y 1196 del C.C. el acreedor está facultado, y no obligado, a ejercer los derechos de su deudor. Ello es así, porque para el caso de no elegir el camino de la acción subrogatoria, bien podría recurrir a la venta o subasta de los derechos hereditarios, expediente que autoriza el art. 1435 antes mencionado que permite de manera clara el remate de los derechos que puedan ser objeto de cesión. Además, impedir la subasta de los derechos hereditarios o posesorios, aun cuando se admita la posibilidad de embargarlos, no parece lógico, pues como bien se ha encargado de puntualizarlo Francisco Ferrer “prohibir la subasta del bien cuyo embargo se autoriza es una contradicción inexplicable”²⁴.

sal Civil, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1990, T. VII, pág. 50, num. 1125; ACUÑA ANZORENA, A.; “¿Es válida hecha a requerimiento de un acreedor del legatario de sus derechos y acciones al legado sin la intervención del juez de la sucesión?” (nota a fallo), *LL*, 21-477; NOVELLINO, N. L., *Ejecución de títulos ejecutivos y ejecuciones especiales*, Bs. As., La Rocca, 1993, pág. 550; PÉREZ LASALA, J. L.; *Liquidación de la sociedad conyugal por muerte y partición hereditaria*, Bs. As., Depalma, 1993, pág. 144.

²⁴ FERRER, F.; *op. cit.*, pág. 187.

Por tal motivo no nos parecen acertados aquellos dispositivos procesales que de forma expresa (art. 487 del C. de P.C. de Santa Fe) o tácita (art. 878 del C. de P.C. de Córdoba) prohíben la subasta de los mencionados derechos y acciones, porque ello importaría un evidente apartamiento con las normas contenidas en el Código Civil ya mencionadas²⁵.

En fin, creemos que a partir de una noción amplia de patrimonio y de afirmar que éste constituye gráficamente la garantía de los acreedores; que está compuesto por cosas y bienes, entendidos estos últimos como objetos inmateriales o derechos; que estos, salvo excepción dispuesta por la ley, se pueden garantizar con una cautelar —embargar—; que además, si los derechos posesorios y los hereditarios se pueden ceder (vender), no existen dudas que puedan ser subastados. Reflexionar de otra forma, es negar lo que el derecho de fondo permite a gritos.

VII. Subasta de Derechos Intelectuales

A manera de aclaración, y como cuestión previa al examen de la temática propuesta, corresponde puntualizar que cuando hablamos de "Derechos Intelectuales" lo hacemos en el sentido amplio y comprensivo de la expresión, lo que supone incluir a todos aquellos bienes "inmateriales" que integran el patrimonio y que son el resultado de una determinada actividad intelectual dotada de creatividad, originalidad y novedad. Esta, es por otra parte la

²⁵ Sin perjuicio de los aspectos de orden sustancial y procesal que dan asidero a nuestra postura, cabría señalar —desde una perspectiva registral—, que el Registro General de la Provincia de Córdoba toma razón de los embargos que afectan a los derechos hereditarios respecto de los inmuebles que figuren registrados a nombre del causante, para lo cual procede a la apertura de un Folio personal en donde se anota la medida cautelar, registración que se efectúa en forma condicional y sujeta al resultado de la partición, correlacionándose la apertura de dicho folio en el respectivo asiento de dominio. Igualmente se expiden Informes con anotación preventiva para subasta (art. 34 ley 5571) y posteriormente se inscribe el documento judicial que aprueba la respectiva subasta de los derechos hereditarios. Ello siempre y cuando se cumplan con los demás extremos contenidos en las Resoluciones Generales N° 14/88, 15/88 y 1/93.

denominación que se ha impuesto tanto en la doctrina nacional como foránea, y es la que además emplea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI); lo antedicho apunta a resaltar que la materia propia de los derechos Intelectuales, abarca tanto a la denominada Propiedad Intelectual o Derecho de Autor, como a la llamada Propiedad Industrial. La primera referida a las obras intelectuales se encuentra regulada por la Ley 11.723 y la segunda vinculada con el régimen de las Patentes de Invención está disciplinada por la Ley 111; el de las Marcas y Designaciones Comerciales previstas por la Ley 22.362 y el de Diseños y Modelos Industriales reglamentado por el Decreto-Ley 6673/63, respectivamente.

En esta oportunidad nosotros habremos de circunscribir el análisis al problema de la subasta de "Derechos Autorales" y de "Derechos Marcarios", según las previsiones contenidas en las Leyes 11.723 y 22.362, dejando para otra oportunidad el supuesto de la venta forzada de los derechos intelectuales derivados de la titularidad de una Patente de Invención y de un Modelo o Diseño Industrial.

a) La subasta de Derechos de Autor:

El sublime acto de creación intelectual que se ve plasmado en una obra intelectual, a más de constituir el objeto del derecho de autor, es un "bien inmaterial" que se encuentra dentro del patrimonio de su creador, habiéndose incorporado precisamente a este último a través de la titularidad del respectivo derecho autoral. Ahora bien, ¿se pueden subastar los derechos sobre tales bienes inmateriales?; en otras palabras, ¿podrían los acreedores llegado el caso obtener la venta forzosa de los citados derechos Intelectuales?

En principio, si como expresáramos, la obra intelectual es un bien inmaterial que está dentro del patrimonio, no debiera por ello surgir mayores interrogantes en cuanto a tal posibilidad, a no ser por la especial naturaleza jurídica que revisten estos "derechos intelectuales", ello a su vez derivado de la particular conformación del derecho de autor, atento la concurrencia en su contenido de aspectos económicos y morales.

De tal manera, y al sólo efecto de ilustrar, enunciaremos cuáles son los derechos que constituyen el contenido de estos derechos autorales. En este sentido, cabe nombrar al derecho moral, entendido éste como un conjunto de facultades que se ubican en el patrimonio moral a los efectos de salvaguardar la personalidad del creador que queda expresada en la obra intelectual, pudiéndose mencionar entre sus caracteres: la perpetuidad, la indisponibilidad, la intrasmisibilidad, la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad²⁶. Así podemos citar entre los principales derechos morales al derecho de publicación y divulgación; derecho de autoría o paternidad de la obra; derecho a preservar la integridad del *opus*; derecho a la modificación o recreación de la obra y finalmente derecho de arrepentimiento.

A su vez, el aspecto económico del derecho de autor se integra con el derecho de explotación, reproducción y comunicación de la obra creada por cualquier forma (art. 2 de la Ley 11.723). Bien se ha dicho que: "El aspecto pecuniario del derecho sobre la obra literaria o artística se concreta en el disfrute económica de ella por el autor mediante su monopolio de explotación temporal o derecho de exclusiva..."²⁷.

Lo expresado precedentemente, permite afirmar que los derechos morales, atento las especiales características que revisten, no serían susceptibles de ser cedidos (arts. 51 y 52 de la Ley 11.723). En consecuencia, tampoco pueden ser objeto de una venta forzosa. Aparece así el primer obstáculo a la subasta de dichos derechos autorales, máxime cuando su esencia reposa, precisamente, en su aspecto moral. *A contrario sensu*, sí podría ser objeto de subasta el aspecto económico de los derechos derivados de la titularidad

²⁶ Véase: PÉREZ SERRANO, N.; "El derecho moral de los autores", *A.D.C.*, T. II, enero-marzo, 1949, pág. 7; MOUCHET, C. y RADALLI, S.; "El derecho moral del autor", apartado de la Revista de Derecho, *Jurisprudencia y Administración*, Sep. 1945, Montevideo, pág. 3; ESPIN CANOVAS, D.; "El derecho moral en el autor en el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual" *Rev. A.I.C.*, jul.-set., 1986, N° 28, Ministerio de Cultura, Madrid, pág. 96; BOQUÉ, R. "La destrucción de obras de arte por parte de sus propietarios, frente al derecho moral de los autores", *Rev. Notarial*, Córdoba, 1990-2, N° 60.

²⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L.; *Elementos de Derecho Civil III - Derechos Reales - Bienes Inmateriales*, Barcelona, Bosch, 1989, 2ª ed., pág. 34.

de una obra intelectual, lo cual supone indudablemente, una suerte de desdoblamiento del derecho de autor que es necesario efectuarlo a los fines de que sea viable un eventual remate de aquellos derechos.

De tal manera, y admitido que el aspecto económico puede ser objeto de subasta, cabe interrogarse si en todos los supuestos ello es posible, puesto que es necesario diferenciar si la obra ha sido divulgada o, si por el contrario, el autor ha ejercido el derecho moral de mantenerla inédita ya que de no practicarse esta distinción se lesionaría —al permitirse la subasta—, el derecho personalísimo de no publicar o comunicar su creación al público. En efecto, la subasta, de llevarse a cabo, para poder obtener el beneficio económico que procura requiere que la obra sea publicada y ello implicaría no respetar la voluntad del creador de no divulgar su opus, soslayándose de esta manera uno de los caracteres que le son propios al aspecto moral de la propiedad intelectual. Recuérdese que participan de la categoría de los derechos personalísimos. Un ejemplo de lo que venimos sosteniendo es la Ley Venezolana de 1928 que disponía en su art. 12: "...sobre las obras publicadas puede trabarse ejecución libremente; pero sobre las obras inéditas no se puede sin el consentimiento del autor o sus herederos..." La actual legislación de aquel país dispone en el art. 23 que en relación al derecho de explotación: "...este derecho no es embargable mientras la obra no sea editada..."²⁸. Puede asimismo señalarse que este criterio es aplicable en materia concursal, pues el art. 112 de la Ley 19.551 permite el desapoderamiento siempre y cuando la obra se encuentre publicada, según la interpretación de la doctrina²⁹.

Queda claro entonces, que los derechos autorales derivados de una obra publicada, serían en principio susceptible de ser subastados, al menos en su faz económica, ello por lo antes expresado y

²⁸ HUNG VAILLANT, F.; *Algunos aspectos de la protección del derecho de autor en Venezuela*, Caracas, Publicaciones del Instituto de Derecho Privado, 1965, págs. 31-36.

²⁹ CÁMARA, H.; *El concurso preventivo y la quiebra*, Bs. As., Depalma, 1982, Vol. III, pág. 2038; FASSI, S.-GHEBARDT, M.; *Concursos*, Bs. As., Astrea, 1986, pág. 237; PÉREZ, B.; *La propiedad intelectual y el derecho de quiebra*, Bs. As., Astrea, 1975.

porque además rige en forma subsidiaria lo dispuesto por la legislación común, a la cual nos remite de manera expresa el art. 12 de la Ley 11.723. Aunque en tal hipótesis cabría señalar que igualmente dichos derechos, en lo que a su explotación se refiere, quedarían sujetos a las limitaciones derivadas del contenido moral de los derechos autorales subastados, y así quien resultare adquirente deberá al tiempo de ejercer dichos derechos de aprovechamiento económico respetar el derecho de paternidad que corresponde al autor, el de integridad, etc., consagrados en los arts. 51 y 52 de la ley autoral³⁰.

En tal sentido, recuerda Laquis la jurisprudencia sentada sobre el particular: "Es susceptible de ser subastado el derecho de autor, pues la propiedad intelectual se halla sometida a las disposiciones del derecho común, sin perjuicio de las facultades que reconoce la ley de la materia, tales como las de controlar y defenderla fidelidad de la obra" (art. 38, 39 y 52, Ley 11.723) (CNCom, Sala A, 14 de setiembre de 1960)³¹.

Por el contrario, modernamente, se expresa aparentemente por la negativa Lipszyc, quien expresa: "En cambio, sería inadmisibile que se embargara el derecho de explotación en general y, en consecuencia, que sin el consentimiento del autor se dispusiera la utilización en otra forma que la autorizada por el mismo"³². Permítasenos efectuar la siguiente disgresión en cuanto a la afirmación efectuada por esta distinguida jurista, ya que estimamos que el derecho de explotación sí es embargable una vez publicada la obra, y que no constituye un obstáculo para ello la ausencia del consentimiento del autor para utilizarla en "forma distinta a la

³⁰ Sobre el particular dispone la Convención de Berna Para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, en su art. 6 bis: "Independientemente de los derechos patrimoniales de autor, y aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva, durante toda su vida, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación, u otra modificación de esta obra o a cualquier otro menoscabo - la misma obra, que pudiera afectar su honor o su reputación" (La convención de Berna ha sido ratificada por nuestro país mediante Ley 17.251).

³¹ LAQUIS, M. A.; *Derechos Reales*, Bs. As., Depalma, 1979, T. II, pág. 268.

³² LIPSZYC, D.; *Derecho de autor y derechos conexos*, Bs. As., Unesco-Cerlalc-Zavalía, 1993, pág. 163.

autorizada por el mismo", porque esa misma restricción rige para todas las hipótesis de venta o cesión y no solamente para el caso de venta forzosa de tales derechos; en consecuencia ese no puede ser el fundamento para determinar su inembargabilidad. En síntesis, como dijéramos anteriormente, la situación del adquirente por subasta queda en nuestro sistema equiparada a la del cesionario, ello por imperio de los arts. 51 y 52 de nuestra sexagenaria Ley de Propiedad Intelectual.

Ahora bien, ¿ en todos los casos de obras publicadas puede admitirse la subasta de los referidos derechos autorales? Sobre el particular existe una corriente de opinión que entiende que aún para las obras ya divulgadas, hay que efectuar el distingo si la titularidad del derecho permanece en cabeza del autor, o si el mismo se ha incorporado al patrimonio de terceros, ya sean herederos y derecho habientes o bien simplemente cesionarios, sosteniéndose así, que solamente en el segundo supuesto cabría admitir el embargo y posterior remate dado la interrelación que existiría "entre el elemento pecuniario y el moral, y la condición personalísima de publicar o no"³³. Esto coincide con lo establecido por el art. 53.2 de la actual ley española de Propiedad Intelectual, cuyo texto reza: "Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como ha retenciones o parte inembargables". Asimismo en igual línea de pensamiento la vieja ley venezolana de 1928 antes referida permitía la ejecución de los derechos de edición de obras publicadas en tanto hubiesen sido cedidos por el autor a otra persona, y siempre dentro de los límites de los derechos cedidos por el contrato.

En nuestra opinión, por los motivos arriba vertidos es que no compartimos tal interpretación. En efecto, creemos que no cabría efectuar el distingo que realizan los juristas antes citados, dado que el derecho de explotación derivado de una obra intelectual ya publicada se encuentra dentro del patrimonio económico del au-

³³ LACRUZ-BERDEJO, J. L., ob. cit., pág. 38; BONDIA ROMAN, F.; *Propiedad intelectual*, España, Trivium, 1988, pág. 203.

tor; prueba de ello es que aquél puede ser cedido (art. 51 y 52 de la Ley 11.723), y por ende si se puede embargar y ejecutar al cesionario no se alcanza a comprender porqué no se pueda hacer lo mismo con el autor de la obra publicada, atento de que el derecho de explotación referido ha circulado por un idéntico andarivel. En otras palabras, la situación jurídica del adquirente por subasta de tales derechos es idéntica ya sea que se subaste los derechos de explotación al autor ya sea que se lo haga a un sucesor a título singular. De tal manera, estando la obra publicada no se concibe realizar aquella diferencia, dado que el comprador por subasta quedara igualmente sometido a las restricciones provenientes del contenido moral de la propiedad intelectual, según lo antes expresado.

b) La Subasta de Derechos Marcarios:

Según recordábamos inicialmente, las Marcas y designaciones comerciales constituyen bienes inmateriales que además de integrar el patrimonio de los sujetos de derecho, confieren a estos últimos determinados "derechos intelectuales". De acuerdo a lo prescripto por la Ley 22.362 en su art. 1º, las Marcas comerciales serían aquellos signos dotados de capacidad distintiva que sirven para diferenciar productos y servicios. En esta especie de derechos Intelectuales, la creatividad como causa generadora del bien inmaterial objeto del derecho, aparece atenuada —a diferencia de lo que ocurre con los demás derechos intelectuales— pudiendo encontrarse la misma, no sin esfuerzos, al decir de Ledesma, en que, "el derecho de creación, estaría cimentado en la idea de distinción que exige al menos, una leve vibración de una nota del ingenio"³⁴. Y siendo el acto de creación el soporte sobre el cual reposan los derechos inte-

³⁴ LEDESMA, J. C.; *Derecho penal industrial*, Bs. As., Depalma, 1987, pág. 1; recuerda, MÁRQUEZ ALURRALDE, M.; "El propio signo mercantil (del que es arquetipo la marca), a pesar de su valor creativo nulo (pues cualquier señal por anodina que sea, adquiere su condición de marca con sólo cumplir una función identificatoria)... revela su carácter intelectual como resultado de impone a unos elementos sensibles la configuración formal que se ideó y adoptó como medio distintivo de un determinado producto. (Esta función cultural estriba en procurar medios identificadores de la realidad exterior), *Régimen del dominio inmaterial*, Bs. As., La Ley, 1993, pág. 20.

lectuales, en la medida de que en aquél queda plasmada la personalidad del creador, lo que constituye a su vez la faceta moral que tipifican a este tipo de derechos, cabría concluir que la problemática que se suscita respecto a la subasta de los demás derechos intelectuales no aparece en el caso de los derechos marcarios, atento su contenido casi exclusivamente patrimonial³⁵.

Efectuada estas aclaraciones, desaparece sin lugar a dudas el principal escollo que tanto la doctrina como ciertas legislaciones han encontrado para admitir el embargo y posterior subasta de ciertos derechos intelectuales, aunque vale la pena resaltar que ni la antigua Ley (3975) de marcas, ni la actualmente vigente (22.362) han previsto de manera expresa el embargo y subasta de los referidos derechos marcarios, razón por la cual se entiende que tal situación debería resolverse según las normas de derecho común³⁶. En rigor de verdad entendemos, que sin perjuicio de la aplicabilidad en la especie del derecho común, la propia ley en sus arts. 6° y 9°, se encarga de autorizar la transferencia de una marca registrada por actos entre vivos a través del otorgamiento de una licencia, o bien por medio de la cesión de tales derechos; en consecuencia y por las razones ya mencionadas, al ocuparnos de la subasta del aspecto económico de los derechos autorales, si estos pueden ser cedidos también pueden ser objeto de una ejecución forzosa³⁷, máxime cuando en este caso no existirían los obstáculos de orden moral antes apuntados al referimos de la subasta de los derechos autorales.

Solo nos restaría agregar, que debe tenerse especialmente en cuenta los efectos de la registración de los distintos signos que

³⁵ Véase, BERTONE, L. E. y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G.; *Derechos de marcas*, Bs. As., Heliasta SRL, 1989, T. II, pág. 10.

³⁶ MÁRQUEZ ALURRALDE, M.; ob. cit., pág. 108.

³⁷ Recuerdan BERTONE-CABANELLAS DE LAS CUEVAS, que: "las objeciones a la embargabilidad y ejecución de los derechos marcarios son, en definitiva, las mismas que hacen contra la posibilidad de cesión de la marca en forma separada de la empresa que la ha usado" ...En definitiva, "si alguien adquiere la marca por vía de cesión voluntaria o a través de una venta forzada, tendrá en ambos casos interés en mantener la calidad de los productos identificados con la marca, pues tal ha sido el origen de su valor"..., ob. cit., pág. 354; *idem*, DI GUGLIELMO, P., *Tratado de Derecho Industrial*, Bs. As., TEA, 1951, T. II, pág. 263.

conforman una marca, por cuando de acuerdo a lo establecido en el art. 4° de la ley de marcas, la adquisición del respectivo derecho marcario nace a partir de su registro, vale decir que este tiene carácter atributivo y no meramente declarativo³⁸. En consecuencia quien resultare adquirente por subasta de tales derechos marcarios deberá previamente efectuar la pertinente inscripción (adquisición del derecho) a los efectos de poder utilizar el respectivo signo marcario.

VIII. Conclusiones

1) Entendemos por patrimonio el conjunto de aptitudes y relaciones jurídicas cuya titularidad pertenecen al sujeto de derecho independientemente que sean susceptibles de un inmediata o directa realización económica.

2) Este concepto dinámico de patrimonio permite incluir dentro de él no solamente a las cosas, sino también a los bienes en sentido amplio, tal es el caso de los derechos y acciones posesorios y hereditarios.

3) La naturaleza jurídica de la subasta o venta forzosa debe buscarse en el propio Código Civil (art. 1324 inc. 4°); en consecuencia, este acto jurídico es un contrato que guarda analogía con aquellas modalidades de contratación a condiciones generales o de contenido predispuesto.

4) Los derechos derivados del hecho de la posesión se encuentran en el patrimonio del deudor; por ende no sólo pueden ser cedidos, sino que además pueden ser vendidos (cedidos) en pública subasta, ello dado el carácter contractual del acto de remate.

5) Los derechos hereditarios cuya cesión está expresamente autorizada en el Código Civil (arts. 1184 inc. 6° y 1444), al igual que en el supuesto anterior, son susceptibles de ser vendidos (cedidos) a través de su venta forzosa.

³⁸ Confr. OTAMENDI, J., *Derecho de marcas*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1989, pág. 12; *idem* BERTONE-CABANELLAS DE LAS CUEVAS, ob. cit., pág. 263.

6) Dentro de los "derechos intelectuales", el aspecto o contenido económico de los Derechos Autorales (Ley 11.723), son susceptibles de ser subastados, siempre y cuando la obra hubiese sido publicada. Ello sin perjuicio de las limitaciones que soportará el adquirente por subasta en virtud de las restricciones derivadas del aspecto moral de aquellos derechos.

7) Los "derechos marcarios" (Ley 22.362), también puede ser objeto de subasta, debiendo previamente inscribirse, a los efectos de adquirir el respectivo derecho de uso exclusivo del signo marcario.